



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00887- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **NUBIA LUCÍA PARRA FONSECA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 000706110002575

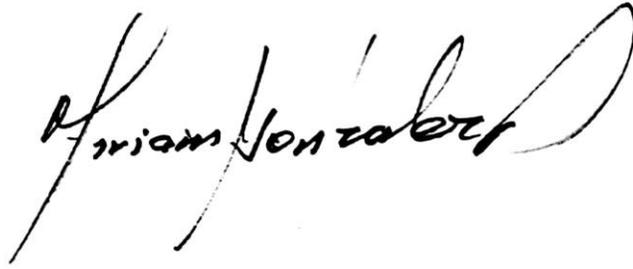
1. La suma de **\$33'898.622,00**, por concepto de capital insoluto.
2. La suma de **\$2'885.952,00**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré anexo.
3. La suma de **\$363.156,00**, por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré anexo.
4. La suma de **\$4'888.000,00**, por concepto de otros conceptos pactados en el pagaré anexo.
5. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Wilson Gómez Higuera, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta
misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01347- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 010 c-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*Bogotá, D.C. noviembre 16 de
2021*

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 98 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-01214-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el numeral 2° del pagare por **\$4'000.000.00.**, del auto calendado el 26 de noviembre de 2019 (Fl. 19 C001), mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó de forma errada el porcentaje sobre el cual se debe liquidar el interés corriente, esto, de conformidad con la cláusula tercera del pre citado título (Fl. 3 C001), en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

*“2. Los intereses de plazo sobre la anterior suma, a la tasa mensual de **2.0%**, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de **creación del título** y hasta cuando se hizo exigible.”*

Los demás puntos del auto quedan incólumes.

Notifíquese este proveído por estado.

De otra parte, los documentos que militan en el C001 + archivo 009, obren en autos.

En firme este proveído ingresen las diligencias a fin de continuar el trámite que corresponda.
NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98 Hoy 16 de noviembre de 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003005 – 2018 – 00121- 00

De cara a las manifestaciones del gestor judicial del actor, este Despacho DISPONE:

Primero: SECRETARÍA de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de 9 de julio de 2021. (fl. 289 cdo.1 de expediente digitalizado).

ADVERTIR al togado que los memoriales que actualmente reposan en el expediente digital y sus archivos virtuales, corresponden fielmente al asunto en referencia y no a otro proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00890- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte el poder especial mediante el cual se determine e identifique con claridad el asunto para el cual se otorgó (inc. 1, art. 74 del CGP); igualmente, deberá cumplir con la carga impuesta por el inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Adjunte la evidencia que permita corroborar la forma mediante la cual se obtuvo el correo electrónico de notificación del ejecutado, nótese que se aportó un certificado elaborado por el ejecutante, el cual no permite verificar la base de datos de donde proviene dicha información. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 98 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00170- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP (archivo 008), si en cuenta se tiene que a la gestora judicial le fue otorgada facultad de recibir, el despacho Resuelve:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.
- 3. PROCEDER** de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.
- 4. DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.
- 5. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

CS Escaneado con CamScanner

DVB

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98 Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 01611- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 012 c-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021 Notificado por anotación en ESTADO
No. 98 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00521-00

TÉNGASE en cuenta el **EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad **INDUSTRIAL PROCESS MECHANICS S.A.S.**, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. **OFÍCIESE.**

Comuníquese esta determinación al juzgado solicitante por el medio más expedito. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **98** Hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00650- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 013 c-1, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021 Notificado
por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma
fecha.
El secretario,*

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00893- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aclare** la pretensión 11, precisando el valor del capital cuyo cobro pretende respecto de la factura No. FE68. (Num. 4, art. 82 CGP).
- 2. Aclare** el hecho 1º de la demanda, precisando la fecha de vencimiento de la factura No. FE 41, acorde con su tenor literal. (Num. 4, art. 82 CGP).
- 3. Teniendo** en cuenta que el ejecutante es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar en legal forma el cumplimiento de la carga dispuesta por el inciso 3º del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p><i>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00742- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Mauricio Martínez Patiño, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 008 y 009).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con los pagarés Nos. 0377815336788118 y 688005374, documentos que cumplen con las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 7-15 archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 98 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00390- 00

De la liquidación del crédito adicional se advierte que fueron incluidos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito (archivo 023 c-1), no obstante, observa el Despacho que para el momento de aprobación de dicha liquidación (archivo 026 c-1), ya existía un depósito judicial cuyo valor cubría el crédito y las costas (subcarpeta 003-archivo 036), de modo que no se considera pertinente continuar liquidando réditos moratorios, puesto que la obligación estaba cubierta al momento de presentación de la primera liquidación del crédito.

De ese modo las cosas, se DISPONE:

Primero: ABSTENERSE de impartir aprobación a la liquidación del crédito adicional.

En firme este auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la continuidad de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 98 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01474- 00

Teniendo en cuenta la solicitud de actualización de oficio, elevada por el apoderado del extremo demandante, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA proceda con la actualización del oficio ordenado en el numeral cuarto del fallo dictado el 22 de enero de 2020. (fl. 204 expediente digital c-1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

CS Escaneado con CamScanner

DVB

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 98. Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-01044-00

Téngase por **REVOCADO** el poder al abogado **JOHN ALEXANDER TRIANA**, como apoderado de la parte solicitante.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado **RESUELVE**:

1. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 11 de octubre de 2019 (Archivo N° 001, Fl. 75 virtual), y que recae sobre vehículo de placa **QZH-47E. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

2. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.
NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 98** Hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00501- 00

Revisada la liquidación de costas visible en el archivo 005 C-4, efectuada por el secretario, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*Bogotá, D.C. noviembre 16 de
2021*

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 98 de esta misma fecha.*

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00888- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4252461

1. La suma de **\$49'631.622,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actúa como Gerente Jurídico de AECSA S.A., en los términos del certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda.

NOTIFÍQUESE (2). -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. *noviembre 16 de 2021*
Notificado por anotación en ESTADO
No. *98 de esta misma fecha.*
El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00878- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **MILLER TOBASIA PINZÓN**, por las siguientes cantidades:

Pagaré con sticker No. 0590000100360673

1. La suma de **\$93'887.120,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 98 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00824- 00

Revisada la subsanación se observa que la demanda y anexos no se envió de forma simultánea a su radicación (inc, 4. Art. 6 Dec.806/2020), pues contrario a ello se remitió solo hasta el 27 de octubre de 2021, posterior a la presentación de la demanda, de modo que no se cumplió estrictamente la orden impuesta en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00832- 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia; por reunir los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente y en consecuencia para su tramitación éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **FELISA RUIZ DE MONTAÑA** (q.e.p.d).

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión. **SECRETARÍA** proceda de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, informándole sobre la existencia del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER a los señores MANUEL GUSTAVO RUÍZ BOHÓRQUEZ y HUMBERTO RUÍZ BOHÓRQUEZ, en calidad de herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE MARCELO RODRÍGUEZ CASTILLO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

Nº. 98 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00988- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco Caja Social S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Victoriano Abril Rivera, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio. (Archivo 001).

El 5 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del extremo demandado (fl.30 archivo 001), lo cual se logró por conducto de apoderado designado en amparo de pobreza, quien se notificó personalmente y dentro del traslado guardó silencio. (fl. 126 archivo 001)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 30018147848, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 4-6 archivo 001).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supra citado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000-000. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 98 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00282- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La Coordinadora de Transportes PyP Ltda instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Gabriel Ángel Pulgarín Martínez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Se libró mandamiento de pago mediante auto de 21 de marzo de 2018, corregido mediante auto de 12 de junio de 2019, asimismo que se ordenó la notificación del demandado (fls. 26-38 cdo 1 virtual), la que se logró por intermedio de curador ad-litem, quien dentro del traslado guardó silencio. (archivos 006 y 007).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con el pagaré No. 002, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 4-5 cdo 1 virtual).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE (2). -



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p><i>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. Noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00919 - 00

Acorde a las manifestaciones que anteceden (archivo 004) el juzgado considera imperioso recaudar la información necesaria a efectos de conocer la verdadera edad de BLANCA LUCÍA PINEDA PIAMONTE la cual se solicitó corregir al interior del Registro Civil de Nacimiento de la actora, razón por la cual, en virtud del numeral 4 del art. 43 del CGP, se DISPONE:

Primero: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los cinco días siguientes, suministre toda la información necesaria a fin de recaudar el Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA LUCÍA PINEDA PIAMONTE, identificada con c.c. 20.301.357, de ser el caso deberá aportar la copia de dicho documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p><i>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00831- 00

Dentro de la carpeta de la subsanación obra un certificado de existencia y representación legal del Banco Corpbanca, en el cual se observa que su cuenta electrónica de notificaciones judiciales es: notificaciones.juridico@itau.co, la cual difiere del correo electrónico desde donde se remitió el poder especial al abogado Alfonso García Rubio, teniendo en cuenta que el poder le fue remitido desde la cuenta notificaciones.juridicobuzon@itau.co, razón por la cual no hubo cumplimiento respecto de la exigencia ordenada en el auto inadmisorio, concordante con el inciso 3º del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 98 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00851- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en legal forma la calidad que dice ostentar la señora SARA MILENA CUESTAS GARCÉS, toda vez que, al interior del certificado de existencia y representación legal no figura inscrita como apoderada especial del Banco de Bogotá. (Num, 11. Art. 82 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p><i>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003008 – 2017 – 00420 - 00

Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS – UNISERCOOP – en contra de ROBINSON RUEDA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa enunciada informó que Robinson Rueda Hernández se obligó a pagarle la suma de \$11'308.651 (capital e intereses corrientes), para lo cual giró un pagaré identificado con el No. 1629, en el que se pactaron intereses moratorios a la tasa legal certificada por el ente respectivo, en caso de omitir pagar la obligación oportunamente. En efecto, el deudor entró en mora desde el 26 de octubre de 2016, siendo imperioso entonces acudir a la jurisdicción con la finalidad de proponer el juicio ejecutivo.

En ese sentido, solicitó librar orden de apremio (i) por un valor de \$7' 778.912 correspondiente a capital; (ii) \$3'509.679 correspondiente a intereses de plazo; (iii) e intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente desde el siguiente día en que se hizo exigible la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

2. El Despacho previa verificación de los supuestos formales, dictó mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto de 12 de mayo de 2017 (fl. 34 cdo – 1 digitalizado) y ordenó proceder a notificar al ejecutado, diligencia que se agotó por conducto de curador – litem quien compareció a notificarse en forma personal (fl. 86 cdo – 1 digitalizado), luego, dentro de la oportunidad propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” (archivo 002 c-1).

De ese modo, el juzgado ordenó surtir el traslado de rigor mediante auto de 27 de julio de 2021 (archivo 004 c-1), no obstante, el extremo activo permaneció en silencio; de otro lado, por auto del siguiente 23 de septiembre se decretaron pruebas documentales, igualmente se declaró precluida la etapa probatoria toda vez que no existían otras pruebas por decretar y, en consecuencia, se ordenó fijar en lista el proceso (art. 120 del CGP), en aras de que posteriormente se dictara sentencia en los términos del art. 278 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. Ello es así porque la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de esta juzgadora, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

Ahora, en virtud de la sentencia emanada el 27 de abril de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con radicado No. 4700122130002020-00006-01, la sentencia anticipada tiene justificación en que no existen pruebas por practicar, supuesto que se compagina con el numeral 2º del art. 278 del CGP.

2. El artículo 422 del C.G.P establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La demanda ejecutiva se inició con base en un pagaré suscrito por Robinson Rueda Hernández el 28 de febrero de 2014, identificado con radicado No. 16129 (fls.5-6 cdo – 1 digitalizado), el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores, y por ende se torna apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Ahora bien, el curador ad-litem del ejecutado propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” (archivo 002 c-1), fincada en que transcurrieron más de cuatro (04) años desde que se libró orden de apremio sin observar que la parte actora gestionara la notificación del demandado conforme lo precisa el art. 94 del CGP, esto es, dentro del término del año contado desde la notificación de la orden de apremio al actor, por lo que, advirtiendo que la obligación plasmada en el pagaré objeto de cobro se hizo exigible desde el 25 de octubre de 2016, concluyó que ha tenido cabida la prescripción del derecho cambiario. (Art. 789 del Co. de Comercio).

3. Siguiendo este derrotero, la prescripción, en cuanto a figura jurídica que es, la literatura especializada la tiene concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En torno al lapso de tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de

dinero, cuyo origen nace de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme lo dispone el legislador ordinario en el Art. 789 de la legislación mercantil.

Y en este caso, se advierte que ha tenido lugar la prescripción de la acción cambiaria derivada del título-valor materia de cobro, atendiendo el siguiente recuadro:

fecha vencimiento del capital	presentación demanda	mandamiento de pago	vencimiento del año (art. 94 CGP)	prescripción	notificación demandada
		Proferido el 12/05/2017			
25/10/2016	28/04/2017		16/05/2018	25/10/2019	A través de curador ad litem el 27/05/2021
		notificado al demandante el 15/05/2017			

Conforme al art. 94 del C.G.P la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca el término de caducidad, no obstante, ello tiene cabida siempre que la orden de apremio se notifique al año siguiente de notificada dicha orden al demandante, so pena de que la interrupción opere en la fecha en se produzca la notificación efectiva al demandado; en ese sentido, la orden de apremio librada el 12 de mayo de 2017, se notificó al demandante el 15 de mayo de 2017, por lo que, el año a que se refiere la normativa procesal acaeció el 16 de mayo de 2018, fecha límite para que se notificara al demandado, sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el 27 de mayo de 2021, conforme se evidencia en el acta visible a folio 86 del cuaderno uno digital, fecha posterior al año en comento.

4. Es de suma importancia aclarar que, el hecho de haberse enterado al auxiliar de justicia hasta el 27 de mayo de 2021, carece de la virtualidad necesaria para paralizar el término prescriptivo, pues como lo ha manifestado Hernán Fabio López Blanco en doctrina acogida nacionalmente,

“(...) no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien, para que, inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”¹ (Se resalta).

En conclusión, siendo evidente que operó el término liberatorio de la obligación tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

5. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de acuerdo a lo explicado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: PROCEDER de conformidad con el artículo 566 del C.G.P., en caso de existir remanentes.

¹ Código General del Proceso, Parte General, pag. 566, por el profesor emérito de la Universidad Externado de Colombia.

QUINTO: DESGLOSAR el documento base de la acción en los términos del artículo 116, numeral 1°, literal c) *ibídem*.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Tásense e inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000 M/CTE.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificad por anotación en **ESTADO No. 98** Hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00282- 00

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual el curador ad-litem designado omitió pronunciarse dentro del término legal contado desde que se surtió su notificación, se DISPONE:

Primero: COMPULSAR COPIAS al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA -, a efectos de que investigue el comportamiento del abogado JHON JAIRO SOLANO MORENO y se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que omitió contestar la demanda en representación del ejecutado Gabriel Ángel Pulgarín Martínez, incumpliendo con las funciones propias del cargo para el cual fue designado. (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) **OFICIESE.**

ADVIÉRTASE al curador designado que el hecho de haberse cargado un memorial de aceptación del cargo, proveniente de un profesional del derecho distinto a este proceso, en manera alguna es justificación para haber omitido ejercer el derecho de defensa que le fue encomendado, en la medida en que contaba con la totalidad del expediente virtual, es decir que, contaba con todos los elementos necesarios para responder la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98

Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00863- 00

Conforme a la petición de terminar el asunto que obra en el archivo 007 c-1, fundamentada en que el deudor pagó su obligación gracias a un acuerdo de pago, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 3 de noviembre de 2021, respecto del rodante de placa IMN-837. (archivo 006). **OFICIAR.**

Segundo: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

Escaneado con CamScanner

DVB

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98 Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00724- 00

Teniendo en cuenta la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 007), fundamentada en que el rodante garantizado se inmovilizó en legal forma, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 2 de septiembre de 2021, respecto del rodante de placa RAT-724. (archivo 005). **OFICIAR.**

Segundo: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

CS Escaneado con CamScanner

DVB

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 98 Hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00690- 00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, se dispone por el **DESPACHO**:

PRIMERO: Comisionar al señor **INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA y/o ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva de ésta ciudad, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la **CALLE 17 No. 4 – 68, APARTAMENTO 503 DE ESTA CIUDAD**, a favor de **CLARA IZ DE RUBIANO Y CITA LTDA.**

SEGUNDO: SECRETARIA, líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

<p><i>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. noviembre 16 de 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 98 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>

